

principio de la nota? Si así lo hace, habré de agradecerse, y si no, pase por falta ó por descuido, que ni aún por eso desaparecerá la δ' de donde se encuentra.

Dice despues que el igualar los dos valores de L' es un rodeo inútil. No acordándose de las dilataciones, podrá ser inútil todo lo que á ellas se refiera; pero yo igualo la longitud del cable en funcion de sus dilataciones á la que tiene en virtud de las dimensiones efectivas que llega á tomar; y esto no sólo es útil, sino necesario para eliminar la longitud del cable dilatado, y no puede producir indeterminación aunque se completen todas las operaciones.

Observa el Sr. E. E. que la fórmula que da δ' (dilatacion del tirante) es algo diferente de la que da δ (dilatacion del cable) y δ_1 (dilatacion del fiador). No encuentro posible más diferencia que la que resulte de formar el tirante una cadeneria, y no una parábola como se supone; y si el Sr. E. E. lo hila tan delgado, le invito á que calcule con números esa diferencia, y verá la importancia de su observacion.

La última es la peor. Si es la principal equivocacion en que reposa mi artificio, es singular que la causa de la diferencia sea otra y que esta venga en el acompañamiento no escaso de los errores inocentes. Pero dejando pasar lo de que L' es variable por ser funcion de H y f , pues una funcion de *dos* variables puede ser constante sin dificultad, no admito que yo suponga constante á L' en ninguna parte. Precisamente la elimino de las fórmulas por ser variable, y me quedo con una constante en su lugar, que es la longitud L del cable, cuando no tiene tension alguna. Lo extraordinario es que quien toma á L' como constante es el mismo Sr. E. E. en la página 2.^a, líneas 15, 16 y 20 de su artículo, y eso es lo único que tiene original, y ahí es donde se pierde la δ' , y véase por qué fatal instinto viene á señalar el punto vulnerable de su propia obra, que por una rara ilusion se le representa colocado en la agena.

No acabaré sin dar las gracias al Sr. E. E., no por las frases de cortesía con que menciona mi libro, sino por más señalado servicio que le debo. Los párrafos de su nota me han hecho estudiar con detenimiento un problema que, por el escaso interés que hoy alcanza, no habia fijado bastante mi atencion, y he venido á conocer que mi fórmula, para ser exacta, necesita una correccion de más importancia que la que puede dar la cantidad δ' si estuviera de

sobra. Buscándola, tiene el Sr. E. E. ocasion de ejercer, con más provecho que hasta ahora, su crítica científica, ya que ha pasado sobre el error, lo mismo que yo, sin conocerlo en su reciente trabajo. Hasta el número próximo le espero para cederle la palma de descubrir al público esta verdadera equivocacion: entre tanto, en manos del Director de este periódico dejo un artículo en que se manifiesta cuál es la falta á que aludo, y en el que doy las fórmulas corregidas y el método para aplicarlas. Si el Sr. E. E. no responde á este llamamiento, me creeré con derecho á hacer insertar el artículo para enseñarle dónde está efectivamente el punto débil, y aprovechar la ocasion de enmendar mi obra, que siempre deberá esta mejora á sus estudiosas tareas.

EDUARDO SAAVEDRA.

Nota sobre las expropiaciones para la construccion de los ferro-carriles.

En diversas ocasiones, la REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS ha llamado la atencion sobre las dificultades que frecuentemente presenta la expropiacion de los terrenos necesarios á una obra, y los perjuicios que pueden sufrir los intereses del Estado y del público suspendiendo su ejecucion. Estas dificultades, que á veces paralizan años enteros las obras costeadas y dirigidas por el Estado, se resuelven por las compañías que construyen los ferro-carriles, sacrificando enormes sumas á la imposibilidad en que se hallan de esperar indefinidamente la terminacion de los expedientes de expropiacion, circunstancia que les obliga, en la mayor parte de los casos, á renunciar los derechos que la ley les concederia si el tiempo de la ejecucion no fuese limitado.

Se ha propuesto generalmente, como medio de salvar esos inconvenientes, la reforma de la ley de expropiaciones, á cuyo efecto se han puesto en relieve sus principales defectos, entre los que deben contarse en primer lugar la indeterminacion de los plazos para la tramitacion de los expedientes, y la facilidad de eludirla ó falsearla con la torcida interpretacion á que está sujeta cuasi en totalidad, y que la codicia y mala fe de los propietarios promueve en todos los terrenos. Generalmente se cree que bastaría fijar plazos cortos é improrrogables, y establecer las tasaciones sobre la base de los amillaramientos

de riqueza, para evitar que los propietarios, alentados con la esperanza de un lucro mayor, procurasen dilatar, como hacen actualmente, cada uno de los trámites de la enajenación.

Para el que conoce la formación de los amillaramientos de riqueza es indudable que nunca podrían constituir, al menos en el estado actual del catastro, una base equitativa para la tasación, puesto que en esos documentos la ocultación que generalmente se supone en superficie, existe también y con especialidad en el producto, y bastaría para convenirse de esto considerar la desproporción observada que existe entre el producto de los capitales invertidos en la agricultura y los dedicados á la industria y al comercio, aun teniendo en cuenta la seguridad de los primeros y las preocupaciones á que da lugar la exagerada exposición de los otros. Si la ocultación fuese proporcional en los diferentes pueblos, bastaría aumentar el valor que resultase de los amillaramientos, con un tanto por ciento fijado por la ley, para que resultase el precio de las fincas expropiables; pero la ocultación que depende del juicio y arbitrio de los peritos repartidores, no solo varía de pueblo á pueblo, sino de propietario á propietario, segun prueban las oscilaciones á que están sujetos los productos evaluados á una misma propiedad en años consecutivos, y que generalmente tienen lugar en sentido inverso en propiedades de iguales circunstancias, sin razón aparente para que se verifiquen estos cambios.

Aunque en rigor pudieran servir de base los amillaramientos para las tasaciones de expropiación, porque la ley no puede tener en cuenta los abusos que se cometen al formar el empadronamiento de la riqueza, quedaria aun el principal obstáculo que vencer, esto es, fijar el modo de evaluar los perjuicios que puede ocasionar la privación ó el desmembramiento de la propiedad; en cuanto á la privación parece haberse tenido presente al redactar la ley que actualmente rige en la materia, consignando que se debe abonar en todo caso un 3 por 100 sobre el importe de los terrenos; pero los daños y perjuicios especiales que puedan resultar en cada caso no es fácil sujetarlos á bases conocidas, ni proporcionarlos á circunstancias previstas de antemano, de modo que no se debe esperar que los legisladores sienten un principio absurdo, por grande que sea el abuso que le motive, y teniendo en cuenta que aun en la informalidad de los amillaramientos tienen disculpa los pueblos con la falta de catastro, puede darse por

sentado que cualquiera que sea la reforma que se haga en la ley de expropiación, siempre será necesario para su ejecución el concurso de peritos.

Por otra parte, debe tenerse presente que la ley no ha concedido á los propietarios mas que aquellos derechos que estrictamente reclama el de propiedad, y que á menos que se inculcase ó desconociese este derecho, siempre seria necesario facultar á los propietarios para esponer los agravios que bajo cualquier concepto puedan sufrir; fácilmente se comprenderá que no son los propietarios los que pueden directamente abusar de sus derechos, con solo examinar la intervención que les corresponde en la tramitación de los expedientes, y en efecto el abuso directo, aquel que se puede hacer constar, y que sin embargo la ley es impotente para reprimir, es debido en la mayor parte de los casos á las autoridades ó á los peritos, y aun se puede decir que en cuasi todos ellos á estos y aquellas.

Fácil seria, y muy conveniente en todos conceptos, fijar plazos cortos para la tramitación y hacer esta menos tortuosa y estraña que es actualmente, sobre todo para las compañías de ferro-carriles, y para dar una idea de la simplificación que admite, vamos á resumir brevemente las diferentes fases de un expediente, por todas las cuales debe pasar, bastando para ello que un solo propietario se proponga causar perjuicios á la compañía, ó explotar las dilaciones.

El primer período, ó sea el de incoación del expediente, comprende:

- 1.º Levantamiento del plano, medición de superficies y formación de la nómina de propietarios, con expresión de sus fincas expropiables, hecho por la empresa.
- 2.º Remisión al Alcalde de la jurisdicción de la nómina de propietarios comprendidos en ella.
- 3.º Remisión de la nómina por el Alcalde al Gobernador.
- 4.º Publicación en el *Boletín* de la expresada nómina, fijando un plazo para presentar reclamaciones.
- 5.º Remisión de las reclamaciones presentadas á la compañía para que informe.
- 6.º Devolución al Gobernador de las reclamaciones informadas por la compañía.
- 7.º Decreto del Gobernador sobre las referidas reclamaciones.
- 8.º Participación al Alcalde del nombramiento hecho por la compañía.

9.º Convocacion de los propietarios, dándoles un plazo para presentarse ante la Autoridad municipal y nombrar peritos.

10. Nombramiento de peritos por parte de los propietarios.

11. Participacion á la compañía del nombramiento de peritos hecho por los propietarios, fijándose por el Alcalde un plazo para que concurran todos á prestar juramento.

12. Juramento de los peritos.

Los dos primeros trámites, ó se han preparado en la formacion del proyecto, ó se dispone en un espacio brevísimo por la compañía interesada en la actividad de las expropiaciones, y lo mismo sucede con el 6.º y 8.º; claramente se vé que, en iguales condiciones, debiera reducirse el 2.º, con lo cual bastaba que se suprimiera, confundiéndolo en el 2.º

La duracion del 3.º, 9.º, 10 y 11 dependen exclusivamente de la voluntad del Alcalde, contra el cual se ve obligada la compañía á reclamar ante la Autoridad gubernativa, inútilmente cuasi siempre, pues aquel siempre halla medio de escusar su morosidad, y de continuar el mismo sistema de resistencia pasiva, una vez que, como generalmente sucede, se ha dejado de inspirar por los propietarios de la jurisdiccion.

Los trámites 4.º, 5.º y 7.º se hallan tambien al arbitrio de la Autoridad gubernativa, que puede abusar, y abusa generalmente, como la municipal, retardando como esta, aunque por diferentes causas, la marcha del expediente. Por ejemplo, se presentan reclamaciones contra la ocupacion, á pretexto de que la línea podia llevar una direccion distinta, y sin comprender lo absurdo de esta reclamacion que, como todas las de este género, están competentemente falladas antes del periodo de expropiacion, el Gobernador pretende de la compañía una justificacion: consulta al Consejo provincial sobre reclamaciones por errores de nombres, superficies, ú otras que deben resolver los peritos y los títulos de propiedad; concede largos plazos para reclamar y devolver los documentos; y en resumen, dispone á su antojo de un tiempo limitado, que puede tener un valor incalculable para la compañía, sin que á esta le sea dado interponer recurso alguno contra esas facultades discrecionales.

De diez y ocho expedientes incoados en la misma provincia, y en una misma línea de ferro-caril, el que ha empleado menos tiempo en recorrer este primer periodo, ha debido pasar tres meses antes de llegar á manos de los peritos; algunos de esos expedientes, activamente gestionados como los demás, han dado lugar á comunicaciones y réplicas entre la compañía, el Alcalde y el Gobernador para cada uno de los espresados trámites, y han debido terminarse por medio de convenios onerosos para la compañía, vista la imposibilidad de concluirlos por la vía legal.

Si se tiene en cuenta que las reclamaciones de los propietarios, ó son sobre la ocupacion y deben juzgarse por los peritos; que la remision de la nómina al Gobernador para su insercion en el *Boletín*, y al Alcalde para el nombramiento de peritos por los propietarios, puede hacerse simultáneamente; y que los peritos pueden presentarse, aceptar y jurar el día mismo de su nombramiento, puesto que han sido previamente consultados por los propietarios, se verá cuán fácilmente la ley podria reducir toda la tramitacion del primer periodo á un plazo que apenas llegaria á la décima parte del que actualmente emplean los expedientes mas abreviados.

El segundo periodo ó sea de tasacion, suponiendo igualmente que á lo menos un propietario debe oponerse á su terminacion, comprenderá:

1.º Señalamiento del día en que deben comenzar la tasacion.

2.º Tasacion de la propiedad, daños y perjuicios por cada uno de los peritos.

3.º Remision al Gobernador de las respectivas tasaciones, la del perito de la compañía directamente, y por intermedio del Alcalde la de los propietarios.

4.º Decreto del Gobernador fijando un plazo para que la compañía y los propietarios se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito tercero.

5.º Participacion al Gobernador de la falta de acuerdo en el nombramiento de tercero.

6.º Remision del expediente al Juez de primera instancia para que nombre perito tercero.

7.º Nombramiento de perito tercero por el Juez, y participacion al Gobernador.

8.º Traslacion del nombramiento á los interesa-

dos por el Gobernador, que fija su plazo para recusar el perito nombrado.

8.º Recusacion del perito por una de las partes, comunicada al Gobernador.

10. Repeticion del trámite 6.º

11. Repeticion del trámite 7.º

12. Repeticion del trámite 8.º

13. Repeticion del trámite 9.º

14. Repeticion de los trámites 6.º y 10.

15. Repeticion de los trámites 7.º y 11.

16. Repeticion del espediente al perito tercero.

17. Tasacion en discordia.

18. Remision de la tasacion al Gobernador por conducto del Alcalde.

Se ven aquí desde luego siete plazos al arbitrio y buen juicio del Alcalde, en los trámites 1.º, 3.º, 5.º, 9.º, 13.º, 16.º y 18.º; siete plazos á discrecion del Gobernador en los 4.º, 6.º, 8.º, 10.º, 12.º, 14.º y 16.º; tres plazos á voluntad del Juez de primera instancia en los 7.º, 11.º y 15.º; y finalmente, dos plazos determinados por las facultades de los peritos en los trámites 2.º y 17.º

Observando que nada obsta para que la compañía y los propietarios presenten peritos dispuestos á ocuparse inmediata y esclusivamente de las tasaciones; que tampoco hay inconveniente en que mancomunadamente presenten un perito tercero simultáneamente con los primeros, para el caso en que estos discordasen; que en caso de no presentarlo, puede procederse á su nombramiento desde luego, puesto que su fallo seria mas acertado presenciando las tasaciones de los primeros; que el tiempo necesario á los peritos para hacer la tasacion de la zona ocupada por una linea férrea en un distrito jurisdiccional, á ménos de incapacidad ó mala fe por parte de dichos peritos, debe ser muy corto; y finalmente, que á nada conducen, que nada se consigue, si se exceptúa el perjuicio de la compañía, con la tramitacion que hemos descrito, cualquiera podrá convencerse que el periodo de la tasacion seria igual sensiblemente al de incoacion, sin inconveniente alguno para la recta administracion de la justicia y la defensa de los derechos legítimos.

El tercer periodo, ó sea de enajenacion, es generalmente mas breve de lo que harian esperar los dos primeros, lo cual consiste en que decidida la cuestion principal, la del precio, cesan las influencias é

é ilegales gestiones de los propietarios, convencidos de que la compañía que ha soportado las contrariedades de los dos primeros periodos, está decidida á terminar el espediente, y de que no deben esperar nuevas concesiones en recompensa de un tiempo que ya está perdido.

Aunque las reclamaciones de los agravios pertenecen en realidad al segundo periodo, las hemos dejado para el último, porque en realidad, así como los demás trámites de la conclusion, no son mas que elucubraciones sobre una cosa juzgada. Consta, pues, el último periodo de los siguientes trámites:

1.º Reclamacion de agravios por una de las partes.

2.º Informe de la empresa cuando la reclamacion es de los propietarios.

3.º Informe del Consejo provincial.

4.º Decreto del Gobernador participado á la empresa y á los propietarios.

5.º Orden de depósito del valor de las fincas á peticion de la empresa, cuando los propietarios no han otorgado la escritura de enajenacion.

6.º Orden de ocupacion y permiso para construir las obras.

En realidad cada uno de los precedentes es un doble ó triple trámite; así, al 1.º precede una invitacion del Gobernador; el 2.º y 3.º constan de la remision del informe y de la devolucion; el 4.º y 6.º se comunican á los propietarios por conducto del Alcalde; el 5.º se hace con la intervencion de las oficinas de Hacienda pública, y al 6.º debe preceder la presentacion y verificacion de los certificados de depósito.

A la reclamacion de agravios é informe del Consejo provincial, que pueden circunscribirse á un tiempo muy limitado, podria seguirse la órden de ocupacion en virtud de el certificado de depósito á disposicion del Gobernador, que podria verificarse apenas concluida la tasacion, y el tercer periodo mas corto, pero enojoso al par de los demás, se reduciría á un tiempo próximamente igual al empleado en cada uno de los otros.

Hemos cerrado el tercer periodo en la órden de ocupacion, porque, aunque en realidad la expropiacion no está terminada y los propietarios pueden dilatar aun mucho tiempo su conclusion, los intereses principales de la compañía se hallan á salvo,

puede decirse, puesto que el mayor perjuicio que le hacen sufrir las dificultades de expropiar consiste en la paralización de las obras, sobre todo cuando son de importancia, y determinan, por decirlo así, la época de conclusión de la línea. Generalmente los cuidados y zozobra de las compañías con respecto á una expropiación, terminan cuando principian las obras comprendidas en ella, lo cual probaría que nunca el ánimo de las compañías es hostil á la propiedad particular, si esto no fuere una verdad que está en la conciencia de todo el mundo.

Como nuestro objeto no es examinar la ley sino en cuanto impide dar principio á las obras, tampoco seguiremos el expediente en sus últimos trámites, cuando una de las partes se alza contra el decreto del Gobernador, sobre las reclamaciones de agravios, y nos limitaremos á decir algunas palabras mas sobre las dificultades que se presentan á las compañías para poder disponer de los terrenos necesarios.

Hemos visto que el derecho de propiedad no puede limitarse mas de lo que se halla en la ley sin atentar contra él, y estamos intimamente persuadidos de que los legisladores no estrecharán estos límites; pero al mismo tiempo hemos probado que nada impide que los propietarios hagan uso de todos sus derechos en un breve plazo y en realidad, á menos que en las fincas concurren circunstancias muy especiales, un expediente de expropiación podría terminarse en un mes, aun suponiendo oposición sistemática en el propietario para la enajenación; para esto bastaría fijar plazos breves á todos los trámites, y simultanear muchos que son independientes de todo punto unos de otros.

Insistimos en esto para desvanecer en cuanto sea posible la infundada creencia de que la ley ha dejado en mano de los propietarios la facultad de terminar ó dilatar los expedientes á su antojo, porque en realidad no ha sido á los propietarios, sino á las autoridades y peritos á quienes ha acordado este privilegio; y en efecto, todo el mundo conoce cuán rápidamente se termina el expediente de expropiación de un propietario aislado y desvalido de protección, por mas que sus derechos y su terquedad sean iguales ó mayores que los de un propietario influyente, que hace durar el suyo cuanto conviene á sus fines.

Puesto que no tratamos mas que de expropiaciones difíciles, esto es, de aquellas en que los propietarios son exigentes fuera de los límites racionales, y que por otra parte este es el caso mas general en

la construcción de los ferro carriles, podemos sentar que en todo expediente intervienen:

1.º La compañía concesionaria interesada en terminar brevemente la expropiación. Como demuestra la experiencia y la razón, nunca intenta economizar las indemnizaciones mas allá del límite justo y legal; se comprende por una parte que las compañías no han de esponerse á las dilaciones que les ocasionaria su empeño en adquirir la propiedad por ménos de su valor, y que nunca podrían obtener este resultado, cualquiera que fuese el tiempo que empleasen en la adquisición; por otra parte deben evitar, en cuanto puedan, la animadversión de los propietarios, que llevaria consigo la del público y las autoridades, porque los males que podría ocasionar á una empresa el ser considerada como usurpadora en un país, no estarían en modo alguno recompensados con la economía que obtuviese obrando ilegalmente.

2.º El propietario interesado directa y solamente en hacer subir todo lo posible la indemnización de sus terrenos. Como el tiempo en que la expropiación debe efectuarse le es indiferente, y nada puede temer de la amistad ó enemistad de la compañía, cuasi siempre las consideraciones de capacidad y de justicia se dejan dominar por las de interés, y se convierte en explotador de las necesidades de la compañía; la experiencia tiene demostrado que este es el caso general, y nos dispensa otras consideraciones sobre este asunto.

3.º El Estado, indiferente segun la experiencia, y que segun la razón debia ser mas interesado que las compañías y los propietarios en la marcha y solución de las expropiaciones. Si la expropiación fuese un simple cambio ó traslación de dominio del particular á la compañía, y la propiedad no se trasformase, con razón seria indiferente para el Estado el cambio de dueño, puesto que la riqueza general no aumentaria ni disminuiría en nada; pero lejos de ser así, la propiedad sufre una transformación que antes del acto de la expropiación ha sido juzgada conveniente al público, y el Estado que le representa debe acelerar, en cuanto sea posible, las ventajas que resultarán de la transformación; basta comparar los perjuicios directos que sufre una compañía con la escasa porción que en último resultado utilizan los propietarios, para comprender cuál debia ser el interés del Gobierno en remover las dificultades de la expropiación, y si se tiene en cuenta el perjuicio que indirectamente debe recaer sobre el público, quedará aun mas en relieve este interés.

El propietario solo puede explotar á la compañía por la indiferencia del Estado, indiferencia probada en las facultades discrecionales que concede á sus agentes con los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de la ley; por consecuencia, no de esta, sino de los reglamentos, deben quejarse con justo motivo las compañías.

Como la parte relativa á la declaracion de utilidad pública no es interesante para las compañías, ó no lo es tanto como el sesto de los trámites de expropiacion, porque hasta que aquella declaracion se ha hecho, las compañías no tienen tiempo limitado, vamos á anotar aquí los trámites por que debe pasar el espediente de un distrito municipal en Francia, desde que se ha hecho aquella declaracion hasta poder comenzar las obras, que es el período de mayor interés para las compañías, y aquel en que generalmente se abusa de ellas.

Segun la ley de 3 de Mayo de 1841, una vez declarada la necesidad de la ocupacion, se notifica á todos los propietarios comprendidos en la nómina que se ha formado al mismo tiempo que el proyecto, y en la cual constan los terrenos expropiables. En el plazo de ocho dias deben los propietarios hacer conocer á la Administracion los colonos ó cualesquiera que tenga derecho de usufructo, de servidumbre ú otros semejantes, y todo derecho que deja de hacerse constar en este término, queda anulado por lo que respecta á la Administracion.

La Administracion notifica á los propietarios y demás interesados las sumas que ofrece como indemnizacion, y en el término de quince dias deben declarar si están conformes con las ofertas, ó en caso contrario á cuánto ascienden sus pretensiones.

Cuando los propietarios no se conforman, la Administracion los cita ante el juzgado que, en vista de las ofertas y demandas y sus justificaciones, fija la indemnizacion, y una vez terminada esta, la Administracion puede tomar posesion del terreno, previo el pago del valor, ó de la oferta real y la consignacion, si los propietarios rehusasen recibirlo.

Suponiendo que las notificaciones exijan ocho dias y que la decision del juzgado sea precedida de una discusion y exámen detenidos, dos meses bastarian para tomar posesion de un terreno cualquiera.

En los Estados pontificios, cuna del derecho, y en que quizás mas que en ninguna otra nacion se halla respetado el de propiedad, la cual depende, no solo del profundo conocimiento que de él se tiene, sino de la concentracion y de la misma distribucion del

territorio entre los grandes y la Iglesia, la toma de posesion de un terreno para construir una obra pública es aun mas fácil que en Francia, infinitamente mas espedita que en España. Así, segun la ley de 3 de Julio de 1852, una vez decidida la utilidad pública de una obra, se pone al público la nómina de los propietarios y de los terrenos que deben expropiarse, especificando en ella el precio ó indemnizacion asignados á cada propiedad, y dando á todos los interesados en general el plazo de veinte dias para hacer sus reclamaciones sobre los precios fijados por la Administracion. Las reclamaciones presentadas durante este plazo, se resuelven por el Estado, contra el cual pueden reclamar los interesados por la via contencioso-administrativa, sin perjuicio de que una vez decididas, como se ha dicho, las reclamaciones, y fijada la indemnizacion, se puede proceder al contrato de venta con el consentimiento del dueño, haciendo constar su oposicion, si no quiere firmarlo, y depositando el precio.

Aunque el exámen de las reclamaciones por parte de la Administracion pública sea detenido y difícil, cosa que no puede tener lugar si se atiende á que no se admiten las que no vayan acompañadas de justificacion, cuarenta dias deben bastar para decidir sobre dichas reclamaciones, y dos meses serán suficientes en todos los casos para tomar posesion del terreno, contando este plazo desde que se ha reconocido la necesidad de ocuparlo.

Además de la facultad que dan las leyes que hemos citado para que sin retrasar las obras las compañías y los propietarios puedan defender sus respectivos derechos, porque se debe tener en cuenta que los derechos de la Administracion están representados en ámbos países por las compañías concesionarias, tienen prevista otra circunstancia que se ha omitido en la nuestra, y que en muchos casos podria limitar la mala fe y la sórdida avidez de los propietarios; esta circunstancia es la *urgencia*, que puede declararse por un Real decreto en Francia y por una decision de la Autoridad competente en los Estados pontificios. El tit. VII de la ley francesa de 3 de Mayo de 1841, dispone: Que la urgencia de tomar posesion de terrenos sometidos á la expropiacion se declarará por Real decreto; se notificará al propietario el decreto y la suma que ofrece la Administracion, citándolo á comparecer ante el tribunal dentro de tercero dia; el propietario manifiesta supretension y el tribunal tiene un término de cinco dias para examinar y tres para juzgar el asunto y

fiar el precio; hecho el depósito del precio, si no lo recibe el interesado, el tribunal debe dar posesion dentro de dos dias; total trece dias ó sea medio mes para tomar posesion de un terreno. El art. 33 del edicto pontificio de 3 de Julio de 1852, dice: Que la urgencia se declarará espresamente por la Autoridad competente, segun la diversa índole de las obras, y que una vez declarada no habrá necesidad de observar las formas indicadas por aquella ley.

Se ha visto en algunas ocasiones que despues de tener notablemente avanzadas las obras de un ferro-carril, se han presentado obstáculos á algunos de los que, por decirlo así, determinan la época de la terminacion de la línea, con el objeto de que las compañías que no podian dejar abandonados por mucho tiempo los grandes capitales empleados en ella, sacrificasen una parte de los beneficios que podian obtener concluyéndola, por no perderlos todos, si una expropiacion ó reclamacion de propietario les impedía terminarla, porque es de notar que estas dificultades siempre han venido de parte de los propietarios; si en semejantes casos hubiese podido decretarse la urgencia y tomarse posesion del terreno, desposeidas aquellas del principal punto de apoyo para sostener su codiciosa oposicion, no hubieran obtenido las escandalosas concesiones que las compañías han debido hacerles.

Nos hemos limitado á notar los defectos de que adolecen los reglamentos para la ejecucion de la ley de expropiacion, y fácilmente se comprenderá la necesidad de remediarlos, hoy que las compañías han de hallar mayores dificultades para formarse y allegar fondos para la construccion de los ferro-carri-les, y en que tan interesante es facilitarla, si se ha de completar la red española con las líneas que quedan por construir, que son precisamente las que mas economia exigen, y por tanto las que menos pueden soportar los crecidos desembolsos injustificados.

EDUARDO PELAYO.

En el escrutinio verificado para la eleccion de los Ingenieros que han de componer la Redaccion de la REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS en el año de 1867 han resultado elegidos los señores siguientes:

PRESIDENTE.

D. Eugenio Barron.

REDACTORES.

D. Eusebio Page.
D. Eduardo Saavedra.
D. Gabriel Rodriguez.
D. José Echegaray.
D. Manuel Fardo.
D. Celestino de Olózaga.

En la *Gaceta* del dia 1.º de Enero se ha publicado un importante Real decreto sobre la manera de dar proteccion á las empresas de ferro-carriles.

Nuestros lectores conocen ya la opinion de la REVISTA en esta trascendental cuestion, y es inútil por lo tanto que insistamos sobre lo que tantas veces hemos dicho: basta que recordemos los articulos publicados en los números 5, 7, 10, 13 y 24 del último año.

Cuando la nueva comision dé su dictámen, procuraremos discutirlo ámpliamente.

Completo ya en Puerto-Rico y Filipinas el personal de Ingenieros de Caminos y Ayudantes de Obras públicas, y próximo á completarse en la isla de Cuba, damos á continuacion una relacion de los nombres y destinos para que han sido nombrados.

PUERTO-RICO.

D. Miguel Martinez de Campos, Inspector general de Obras públicas.
D. César Llorens y Cериola, Jefe de Distrito.
D. Evaristo Churruca, id. id.

Ayudantes.

D. José Galvez y Saez.
D. Narciso Llauri.
D. Rosendo Perez San Julian.
D. José Casellas.

FILIPINAS.

D. Manuel Ramirez y Bazan, Inspector general de Obras públicas.
D. Casto Olano, 2.º Jefe de la Inspeccion.
D. Genaro Palacios, Jefe de Distrito.
D. Damian Quero, id. id.
D. Eduardo Lopez Navarro, id. id.

Ayudantes.

D. Fidel Fernandez Auja.